REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANYI VANNESA NIETO ANIMERO
Demandado: JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ LEZCANO
Radicación: 2021-00042-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al despacho la anterior demanda para decidir sobre la viabilidad de su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales también conocen de los siguientes asuntos:

"...EN PRIMERA INSTANCIA: 1. De los procesos de sucesion de menor cuantía. ***2. De los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.***

Como quiera que las presentes diligencias se enlistan en las estipuladas en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En consecuencia, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL.**

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ